



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Carrera 6 No. 30-07. Piso 3 Barrio Cesar Conto

j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUIBDÓ – CHOCÓ

TEL: 3235161533

Quibdó, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 502/

RADICADO: 27001 33 33 002 2014 00643 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CON SENTENCIA
DEMANDANTE: CELIA ANTONIA LUNA CHAVERRA Y OTROS
DEMANDADA: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – F.N.P.S.M.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de aplicar la terminación del proceso por pago, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso-Ley 1564 de 2012.

1. ANTECEDENTES.

Mediante auto interlocutorio No. 0458 del 26 de noviembre de 2021, el Tribunal Contencioso Administrativo del Choco, estableció como valor total de la liquidación del crédito la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL VEINTE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$454.272.020.91).**

El 06 de julio de 2021¹, mediante memorial el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita la entrega de títulos judiciales que existen a favor del presente proceso; por lo que una vez verificado el estado de los títulos retenidos se ordenó su entrega, tal y como consta en el auto interlocutorio No. 0201 del 15 de febrero de 2022².

2. CONSIDERACIONES.

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

El artículo 461 del Código General del Proceso, proclama:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” (Subrayado por el despacho.)

3. CASO CONCRETO.

¹ Visible a folio 85-86 del cuaderno de segunda instancia No. 2 del expediente.

² Visible a folio 55 del cuaderno de segunda instancia No. 1 del expediente.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte accionante, a través de providencia del 15 de febrero de 2022, se dispuso la entrega de los dineros que se encontraren retenidos a órdenes del proceso, hasta por la suma determinada en la liquidación del crédito aprobada.

Que en ese orden de ideas y consultado el portal transaccional del Banco Agrario, se determinó la existencia de depósito judicial por valor de SEISCIENTOS VENTE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUNIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON UN CENTAVO (\$620.488.562,01); luego para dar cumplimiento a la orden del despacho se procedió a su fraccionamiento así; (i) depósito 433033000445147, por la suma de CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL VEINTE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$454.272.020,91), entregado al apoderado judicial de la parte actora con facultad expresa para recibir y (ii) depósito 433030000445148 por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$166.216.541,10) como remanente del proceso.

Así las cosas, con la entrega del depósito judicial 445147, el cual corresponde al valor de la liquidación del crédito, constituye razón suficiente para ordenar (i) la terminación del proceso por pago total de la obligación según lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., (ii) el levantamiento de las medidas cautelares de embargo decretadas y (iii) el archivo del expediente y la cancelación de su radicado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ,**

RESUELVE

PRIMERO. DESE por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Levántense las medidas cautelares de embargo decretadas en el presente asunto, si a ello hubiere lugar y comuníqueseles a las entidades bancarias tal decisión.

Por Secretaria líbrense los oficios de rigor.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia Archívese el expediente y cancélese su radicación, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO</p> <p>En la fecha se notifica por Estado a las partes de la anterior providencia,</p> <p>Quibdó, <u>30 de marzo de 2022</u>. Fijado a las 7:30 A.M.</p> <p>EVER YESID MENA RENTERIA Secretario</p>
--

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la titular del despacho en la plataforma de la Jurisdicción Contencioso Administrativa denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.